



Propuesta de enmiendas a la última versión conocida del proyecto de ley Argentina Digital, como se publica en:

<http://www.secom.gov.ar/sp/wp-content/uploads/2014/12/Argentina-Digital-con-Modificaciones.pdf>

La intención de estas propuestas es doble:

- 1) definir con precisión qué es una Red Comunitaria y establecer una ubicación más propicia en el articulado para su fomento y resguardo.
- 2) incluir en el proyecto disposiciones tendientes a facilitar la prestación de servicios y oferta de contenidos de forma descentralizada, promoviendo el desarrollo y aumento de valor agregado de las redes locales y regionales.

Los comentarios internos en el texto se encierran entre los símbolos: / */*

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO 2 DEFINICIONES

ARTÍCULO 7o.- Definiciones particulares.

Red Comunitaria: red de auto-prestación de servicios de comunicación, sin finalidad de lucro y con fines comunitarios. La propiedad y gestión de la red comunitaria es colectiva, siendo su figura legal: mutual, asociación civil, comunidad indígena u otro tipo de entidad sin fin de lucro y de participación democrática. La información sobre el diseño y funcionamiento de la red es abierta y accesible; se permite y fomenta la extensión de la red por parte de los usuarios. La red comunitaria ofrece acuerdos de libre interconexión y libre tránsito a las redes que ofrecen reciprocidad.

Punto de Intercambio de Tráfico: es la infraestructura física donde las redes de los operadores de una misma región convergen e intercambian tráfico libremente, de manera abierta, gratuita y neutral.

TÍTULO IV DESARROLLO DE LAS TIC CAPÍTULO 3 REDES COMUNITARIAS

ARTÍCULO XX.- Las denominadas redes comunitarias, en tanto representan una forma de ejercicio directo del derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones por parte del pueblo, contarán con el fomento y resguardo por parte del Estado, garantizando que las condiciones de su explotación respondan a las necesidades técnicas, económicas y sociales de la comunidad en particular.

/ se propone aquí quitar la mención a las redes comunitarias en el Artículo 94 de las Cláusulas Transitorias y mover ese texto al Título "Desarrollo de las TIC", que resulta más apropiado */*

/ En caso de que se acepte esta modificación, la Definición se puede mover a este capítulo, como primer artículo. */*



TÍTULO V RECURSOS ESENCIALES DE LAS TIC CAPÍTULO 4 ACCESO E INTERCONEXIÓN

ARTÍCULO XX. - Puntos de Intercambio de Tráfico. La Autoridad de Aplicación llevará un registro de los Puntos de Intercambio de Tráfico. Los mismos podrán ser operados por privados o por el Estado, siempre sin fines de lucro.

ARTÍCULO XX. - Obligación de conexión a Puntos de Intercambio de Tráfico registrados. Los licenciarios tendrán el derecho y la obligación de conectarse a los Puntos de Intercambio de Tráfico registrados que operen en la misma región donde se despliegan sus redes. La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos y condiciones para determinar el alcance específico de esta obligación en función de las distancias, disponibilidad de redes de transporte y otros factores.

TÍTULO VII CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS SERVICIOS DE TIC

ARTÍCULO 58. La Autoridad de Aplicación definirá, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, la velocidad mínima de transmisión (VMT) que deberán posibilitar las redes de telecomunicaciones a los fines de asegurar la efectiva funcionalidad de los Servicios de TIC. La VMT definida será simétrica: igual velocidad para descarga y envío de información. Los licenciarios de Servicios de TIC deberán proveer a sus usuarios finales, no licenciarios de estos servicios, la velocidad fijada. La VMT deberá ser revisada con una periodicidad máxima de dos (2) años. /* se agrega el concepto de conexión simétrica */

ARTÍCULO XX. Rango mínimo de direcciones IP. La Autoridad de Aplicación definirá, en el plazo que considere razonable para la migración tecnológica al protocolo IPv6, el rango mínimo de direcciones IP globalmente accesibles que los licenciarios deberán proveer a sus usuarios finales. El rango asignado será dinámico o fijo, a elección del usuario.

TÍTULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y LICENCIARIOS DE SERVICIOS DE TIC CAPÍTULO 1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TIC

ARTÍCULO 59.- Derechos.

El usuario de los servicios de TIC tiene derecho a:

[...]

compartir a título gratuito los Servicios de TIC que contrata o recibe

registrar sin costo hasta dos nombres de dominio bajo el dominio de nivel superior .ar.

[...]